

## Boletín



## Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

## PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al  
precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

## PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Diputación provincial.  
Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

Horas de despacho: de las doce á las catorce.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime, D.ª Beatriz y D.ª María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 11 de Agosto de 1912.)

NUM. 2.167.

## Gobierno civil de la provincia.

## Servicio agronómico.

CIRCULAR NÚM. 211.

La vigente ley de Extinción de Plagas del campo y defensa contra las mismas en su art. 3.º, y otras disposiciones posteriores, encomiendan á los propietarios, colonos, Ingenieros de todas clases y sus Ayudantes, la Guardia civil, guardas municipales, guardas jurados y de montes y á cuantos tengan á su cargo servicios de custodia ó vigilancia rural, bien sean pagados por el Estado, los Ayuntamientos ó particulares, la vigilancia de los cultivos, dando conocimiento á la Junta municipal de Defensa contra las referidas plagas de cualquier sintoma de enfermedad

ó alteración que observen en los cultivos; y como se haya presentado la langosta en el término municipal de Castronuño, llamo la atención de los mencionados funcionarios para que vigilen la marcha de la plaga, sitios en que aove y si se presenta en algún otro sitio, dando cuenta á la referida Junta y á este Gobierno.

Valladolid 9 de Agosto de 1912.

El Gobernador,

Manuel Ruiz Diaz.

## ADMINISTRACION CENTRAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

## REALES DECRETOS.

En el recurso de queja promovido por la Sala de gobierno de la Audiencia Territorial de Baleares, contra una providencia del Gobernador civil de la misma provincia, por la que se impuso á D. José Vich una multa, del cual resulta:

Que D. José Vich acudió con escrito fecha 29 de Marzo de 1910 al Juzgado de primera instancia de Palma, suplicando se procediese en forma legal á elevar el correspondiente recurso de queja exponiendo al efecto lo siguiente:

Que conforme acreditaba la cédula que acompañaba, con fecha 21 de aquel mes, el Gobernador civil le había impuesto una multa de 125 pesetas por el supuesto

hecho de permitir los juegos prohibidos en un establecimiento café de su propiedad;

Que aun prescindiendo de la exactitud del hecho, entendiéndose el exponente que tal medida gubernativa invadía las atribuciones propias de los Tribunales ordinarios, pues la misión de castigar los juegos prohibidos no era de las facultades de las Autoridades administrativas, no teniendo aplicación al caso el artículo 22 de la ley Provincial y sí el 358 del Código Penal, aplicado y corroborado por diversas sentencias, que se citaban, del Tribunal Supremo;

Que admitido el extractado escrito, elevado por el Juez á la Audiencia, y substanciado por ésta el oportuno recurso de queja, la Sala de gobierno, de conformidad con el Fiscal, y por mayoría, pues uno de los Vocales de la Sala suscribió voto particular, acordó elevar el recurso al Gobierno, fundándose:

En que si bien el artículo 22 de la vigente ley Provincial facultaba á los Gobernadores para castigar ciertos hechos, no podían comprenderse entre ellos los juegos prohibidos, puesto que constituyendo éstos, según su gravedad, delito ó falta, correspondía su persecución y castigo á los Tribunales de Justicia, sin que procediera su represión por parte de las Autoridades gubernativas como actos contrarios á la moral, porque para ello se necesitaría

dar una interpretación extensiva á las disposiciones del citado artículo 22 de la ley Provincial, cuando debe dársele la restrictiva que procede, siempre que se trata de una excepción á la regla general:

Que recibido el recurso en esta Presidencia y ordenado que informara la Autoridad gubernativa de Baleares, ésta evacuó el informe, manifestando:

Que vistos los antecedentes, resultaba que en oficio de 20 de Marzo anterior, el Inspector de vigilancia de la provincia transcribió un parte del Vigilante don Paulino Lopez, en el que éste denunciaba el hecho de que personado á las dieciséis de dicho día en el café que en la Plaza Mayor de Palma, tiene D. José Vich, y habiéndose sentado ante una mesa donde varios individuos jugaban al «Burro» observó que entre algunos de éstos se pagaban traviesas de cinco, dos y una peseta al que obtenía el mayor punto de las cartas que para aquel juego les tocaba, consistiendo el «punto» en reunir mayor número de tantos de un mismo palo; añadiendo, por su parte, el referido Inspector que por tener fundadas sospechas de que se verificaban tales traviesas, había advertido innumerables veces al dueño del establecimiento que no permitiera el «punto» á los jugadores de «Burro», por ser aquel juego de azar, y, por tanto, considerado como ilícito;

Que por virtud de esta denuncia se impuso á D. José Vich, dueño del establecimiento citado, la multa de 125 pesetas, creyéndosele merecedor de tal correctivo por cuanto de antiguo la pública opinion venía señalando dicho establecimiento como lugar donde se jugaba al «punto» burlándose siempre la vigilancia de la Autoridad con hábiles precauciones;

Que en diferentes fechas se habían dictado por el Gobierno informantes órdenes y circulares prohibiendo los juegos ilícitos, particularmente la publicada en el «Boletín oficial» de la provincia de 4 de Julio de 1903;

Que ya había sido advertido repetidas veces el dueño del establecimiento, José Vich, para que no permitiera se jugar al «punto», y según la denuncia, parece probado, que tal se seguía haciendo, constituyendo estos actos manifiesta desobediencia á la órdenes de la Autoridad;

Que si bien el artículo 22 de la ley provincial no faculta á los Gobernadores civiles para castigar faltas ó delitos sobre juegos prohibidos, que caen única y exclusivamente bajo la competencia de los Tribunales de justicia, les concede, sin embargo, atribuciones para imponer multas de 5 á 500 pesetas cuando como en el caso presente, se comprueba evidente desobediencia á sus órdenes, y en este concepto se impuso la multa y debió notificarse explícitamente al interesado, lo que según parece no se hizo por error de redacción de la cédula en que se notificaba la multa impuesta, y

Que, por lo tanto, en manera alguna había pretendido la Autoridad gubernativa invadir atribuciones propias de la judicial, sino castigar una falta de obediencia á sus órdenes, en uso de las facultades que le concede el repetido artículo 22 de la ley Provincial;

Que el presente recurso de queja se ha ajustado en su substanciación á las disposiciones legales aplicables:

Visto el artículo 358 del Código Penal, que dice:

«Los bingueros y dueños de casas de juego de suerte, envite ó azar, serán castigados con las penas de arresto mayor, y multa de 250 á 2.500 pesetas, y en caso de reincidencia, con las de arresto mayor en su grado máximo á

prisión correccional en su grado mínimo y doble multa»:

Considerando;

1.º Que el presente recurso de queja se ha promovido con motivo de una multa impuesta por el Gobernador civil de Baleares á D. José Vich por permitir éste juegos de los prohibidos en un café de su propiedad, situado en la Plaza Mayor de la ciudad de Palma, no obstante las reiteradas advertencias que con anterioridad le tenía hechas la Autoridad gubernativa para que no consintiese tales juegos.

2.º Que es facultad privativa de los Tribunales ordinarios, según se desprende del artículo 358 citado, del Código Penal, el castigo de los delitos ó faltas que se cometan con ocasión de los juegos en el mismo taxativamente comprendidos.

3.º Que en el caso de que en el presente recurso se trata al imponer el Gobernador civil de Baleares una multa á D. José Vich por el hecho de permitir éste dichos juegos ilícitos en un café de su propiedad, importa verdadera invasión por parte de la Autoridad gubernativa de las facultades que son exclusivamente propias de los Tribunales de justicia.

4.º Que cualquiera que sea el concepto por el que impusiera la multa el Gobernador civil de Baleares, siempre implicaría en el presente caso extralimitación de sus atribuciones ó dejación de las que le son propias, no habiendo puesto el hecho, como debía hacerlo, sin pérdida de tiempo, en conocimiento de la jurisdicción ordinaria para que ésta incoara el oportuno sumario.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en declarar que ha lugar al recurso de queja interpuesto por la Sala de gobierno de la Audiencia Territorial de Baleares contra la providencia dictada por el Gobernador civil de la misma provincia de que se ha hecho mérito y que ha motivado el recurso.

Dado en San Sebastián á treinta de Julio de mil novecientos doce. — ALFONSO — El Presidente del Consejo de Ministros, *Jose Canalejas*.

En el expediente y autos de competencia, suscitada entre el Gobernador de Cáceres y el Jefe de primera instancia de la misma capital, de los cuales resulta:

Que D. Francisco Casero Medina, debidamente representado, con fecha 26 de Octubre de 1911, dedujo ante dicho Juzgado de manada de interdicto de recobrar contra el Ayuntamiento de la capital y la Sociedad General de Industria y Comercio, exponiendo los hechos siguientes:

Que en mancomunidad con su madre y hermanos se halla en posesión de un terreno ú horno de cal, al sitio del Hocino, en aquel término municipal, cuyos linderos describe, adquirilo por su padre Juan Antonio Casero, en virtud de compra realizada hace más de treinta años;

Que á instancia de éste se tramitó el oportuno expediente posesorio, terminado por auto de 30 de Septiembre de 1890, inscrito en el Registro de la propiedad en 18 de Octubre siguiente;

Que falleció el expresado Juan Antonio Casero en 1897, su viuda é hijos, entre ellos el demandante, continuaron en la quiete y pacífica posesión del precitado inmueble, hasta el día 15 de Noviembre de 1910;

Que con motivo, sin duda, del aumento de explotación de los fosfatos en Aldea de Moret, la Sociedad General de Industria y Comercio, necesitando más terrenos de los que poseía, compró al Ayuntamiento en 28 de Noviembre de 1910 algunas parcelas, entre las cuales, despojando al demandante y su familia, se incluyó una extensión no despreciable del terreno que inscrito á su nombre en el Registro, venían poseyendo durante tanto tiempo;

Que para llevar á efecto este despojo, D. Antonio Montoya, en representación del Ayuntamiento, en unión de un representante de la Sociedad General de Industria y Comercio, practicó un deslinde el 15 de Noviembre anterior al otorgamiento de la escritura de venta, colocando hitos ó mojones en el terreno antes descrito;

Que continuando subsistentes, son una patente demostración de que por la expresada Sociedad se mantiene el despojo que en la menciónada fecha se perpetró. Después de consignar los fundamentos de derecho que estimó oportunos, termina con la súplica de que en su día se declare haber lugar al interdicto, ordenando que se reponga al demandante en la posesión del referido inmueble, condenando á los de-

mandados á reponer las cosas á su primitivo estado, y al abono de las costas, daños y perjuicios.

Que practicada la previa información testifical, de la que resultó comprobada la quiete y pacífica posesión del indicado terreno, y sin interrupción primero y durante más de veinte años por el padre del actor, y á su fallecimiento por su viuda é hijos, entre ellos el demandante en estos autos, convocadas las partes á juicio verbal, y antes de éste celebrarse, el Gobernador de la provincia, á instancia de la Alcaldía, que remitió el expediente incoado para la venta, en el que figura la providencia por ella dictada, ordenando la práctica del deslinde y amojanamiento, y de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose:

En que el asunto planteado en la demanda es indiscutiblemente de carácter administrativo, puesto que tratándose de un acto de despojo que se dice cometido por la Corporación municipal con motivo del deslinde llevado á efecto cuando se estaba en los preliminares de la venta de los Baldíos del Hocino á una Sociedad, es de aplicación evidente el Real decreto de 15 de Agosto de 1902, según el cual tiene carácter administrativo el deslinde de fincas entre un Ayuntamiento y los particulares; y

En que, por consiguiente, con arreglo á la prohibición contenida en el artículo 89 de la ley Municipal, no puede entender en el asunto la Autoridad judicial, por carecer para ello de competencia.

Cita también el Gobernador el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y varios resolutorios de contiendas de jurisdicción;

Que tramitado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, alegando:

Que el hecho de proceder el Ayuntamiento á determinar ó marcar la parte de terreno que enajenaba á la Sociedad demandada, no constituye el deslinde á que la ley se contrae, toda vez que, de serlo, habrían sido citados los propietarios colindantes y se habrían observado las formalidades prescritas para tal clase de diligencias, por cuya falta se han lesionado derechos civiles de un particular, de la exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria;

Que la administracion sólo tiene facultad para rechazar las intrusiones recientes, pero no para resolver cuando se ha creado un estado posesorio por mayor tiempo de año y día;

Que dado el carácter de la demarcacion de terrenos practicada por el Ayuntamiento, no son de aplicacion los textos legales invocados en el requerimiento, que se refieren sólo á los deslindes administrativos y no á los actos de determinar ó fijar el terreno que enajena una Corporacion municipal, hecho único que motiva esta competencia; y

Que si bien está prohibido admitir interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes, esta prohibicion debe entenderse sólo en los casos en que tales providencias hayan sido dictadas en uso de las atribuciones que la ley les confiere y en asuntos de su competencia.

Que interpuesta apelacion por los demandados, declarado desierto el recurso por no haberse personado ante el Tribunal los apelantes, y firme la resolucion del Juzgado, el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comision provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto; que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 446 del Código civil, segun el cual:

«Todo poseedor tiene derecho á ser respetado en su posesion; y si fuere inquietado en ella, deberá ser amparado ó restituído en dicha posesion por los medios que las leyes de procedimientos establecen»;

Visto el art. 1.651 de la ley de Enjuiciamiento civil, que dice:

«El interdicto de retener ó recobrar procederá cuando el que se halle en la posesion ó en la tenencia de una cosa haya sido perturbado en ella por actos que manifiesten la intencion de inquietarle ó despojarle, ó cuando haya sido ya despojado de dicha posesion ó tenencia»; y

Vista la Real orden de 10 de Mayo de 1884, que dispone que en el término de un año, á contar desde el acto de la usurpacion puede la Administracion recobrar por sí la posesion de sus bienes, pasado el cual deberá acudir á los Tribunales ordinarios, ejercitando la accion correspondiente:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto

jurisdiccional se ha suscitado con motivo del interdicto promovido por D. Francisco Casero Medina para recobrar la posesion de unos terrenos que venía disfrutando quieta y pacíficamente desde el año 1897 y de los cuales fué despojado al demarcarse por el Ayuntamiento de Cáceres los bienes baldíos, que después vendió la Corporacion municipal á la Sociedad de Industria y Comercio, incluyendo en la venta parte de aquellos terrenos como comprendidos en los límites de lo que se fijó al practicar la demarcacion de lo que se vendía.

2.º Que el acto de demarcar los bienes comunales que el Ayuntamiento enajenaba no constituye el deslinde administrativo que el requerimiento supone, puesto que para que aquel acto tuviera tal carácter sería preciso que le hubiera precedido la instruccion del oportuno expediente, en el que, entre otras formalidades, se habría cumplido el requisito ineludible de citar á los particulares colindantes.

3.º Que, por consiguiente, la demanda no contraria providencia alguna administrativa, toda vez que la dictada por la Alcaldía ordenando que se fijaran los límites del terreno vendible, no podía autorizar ni autorizaba para invadir la propiedad privada.

4.º Que aun en el supuesto de que el repetido acto de demarcacion se estimara como verdadero deslinde administrativo, realizado con el fin de reivindicar bienes usurpados, es doctrina constantemente mantenida la de que si bien los Ayuntamientos pueden adoptar las medidas convenientes para la conservacion y reivindicacion de sus bienes, sólo están facultados para verificarlo cuando las usurpaciones son recientes y de fácil comprobacion, pues de haber transcurrido el año y día tienen precision de acudir á los Tribunales de justicia ejercitando la accion correspondiente.

5.º Que en el presente caso, por las pruebas practicadas en los autos, resulta que aun en la hipótesis de haber existido usurpacion por parte del actor, sería ésta de fecha más remota que el período de tiempo indicado, y por lo tanto, la providencia de la Alcaldía, aun dándole mayor alcance que el de ordenar que se fijaran los límites del terreno vendible y los

actos realizados para cumplimiento de ella, que se suponen contrarios por la demanda, no pueden estimarse dictados y ejecutados dentro del círculo de sus atribuciones, perfecta y claramente limitadas por las disposiciones contenidas en los textos legales citados; y

6.º Que por las expresadas razones, no es aplicable al caso actual la prohibicion contenida en el art. 89 de la ley Municipal, sin que esto obste para que el Ayuntamiento pueda hacer valer sus derechos si lo estima oportuno, pero ejercitando las acciones pertinentes que las leyes establecen.

Conformándome con lo consultado por la Comision permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en San Sebastian á treinta de Julio de mil novecientos doce.—ALFONSO.—El Presidente de Consejo de Ministro, José Canalejas.

(Gaceta del 3 de Agosto de 1912.)

#### MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA y Bellas Artes.

##### REAL ORDEN.

Hmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el Reglamento de 8 de Abril de 1910,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se anuncien á oposicion las siguientes plazas de Auxiliar numerario vacantes en las Universidades del Reino:

Facultad de Filosofía y Letras:

Una del primer grupo de la Seccion de Filosofía, de la Central.

Una del primer grupo, de Sevilla.

Una del segundo grupo, de Sevilla.

Facultad de Derecho:

Una del tercer grupo en cada una de las Universidades Central y de Barcelona.

Facultad de Medicina:

Una del primer grupo en cada una de las Universidades Central, de Santiago y Valladolid.

Dos del segundo grupo, de Valladolid, y una del mismo grupo en cada una de las Universidades Central, Barcelona, Santiago y Zaragoza.

Dos del tercer grupo de la Central, y una del mismo grupo en cada una de las Universidades

de Santiago, Cádiz y provincial de Sevilla.

Una del cuarto grupo en cada una de las Universidades Central y de Santiago.

Una del quinto grupo en cada una de las Universidades Central, Barcelona, Santiago, Valencia y Cádiz.

Una del sexto grupo en cada una de las Universidades Central y Sevilla (provincial.)

Dos del séptimo grupo en la Universidad de Valencia y dos del mismo grupo en la de Valladolid.

Facultad de Farmacia:

Una del segundo grupo en cada una de las Universidades de Granada y Santiago.

Dos del tercer grupo en la Universidad Central.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 31 de Julio de 1912.—Alba.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 9 de Agosto de 1912.)

#### ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Num. 2.170.

#### Diputacion provincial de Valladolid.

##### ORDENACION DE PAGOS ANUNCIO

Habiéndose firmado con esta fecha la oportuna escritura de contrato de la recaudacion del Contingente provincial entre la Excm. Diputacion y D. Emilio Perez Choya, se hace público en este periódico oficial, á fin de que llegue á conocimiento de todos los Ayuntamientos de la provincia, que desde hoy entra en funciones el citado arrendatario don Emilio Perez Choya, el cual tiene establecidas las oficinas de recaudacion en la calle de las Angustias, núm. 68, planta baja, de esta Ciudad.

Valladolid á 9 de Agosto de 1912.—El Presidente-Ordenador de pagos, Pedro Vitoria.

Num. 2.171.

#### Comision Provincial de Valladolid.

Los pueblos que después se dirán, han incoado expediente para justificar la pérdida en sus cosechas á causa del pedrisco ocurrido en los respectivos términos mu-

nicipales el día 13 de Julio último.

Se anuncia en el «Boletín oficial» para conocimiento de los pueblos de la provincia porque á todos interesa, toda vez que el perdon de contribucion que en su caso se otorgue ha de ser á más partir entre aquéllos, según ordenan las disposiciones vigentes, por cuya circunstancia, todos y en particular los limítrofes, por ser los que más conocimiento tengan al efecto, se hallan en el caso de manifestar si es ó no cierta su pérdida y en la parte que lo haya sido, con lo demás que se les ofrezca acerca del particular, parándoles en otro caso el perjuicio consiguiente.

Valladolid 9 de Agosto de 1912.  
—El Vicepresidente accidental, *Salustiano Garrido Peña*.—El Secretario, *J. Martinez Cabezas*.

**Pueblos que se citan.**

**Olivares de Duero.**

Mitad de la cosecha de trigo y demás cereales y legumbres y 85 por 100 en el viñedo, cuyas pérdidas estiman en 110.000 pesetas.

**Langayo.**

Nueve décimas partes en cereales, legumbres y vino que estiman en pesetas 140.260.

**Quintanilla de Arriba.**

Nueve décimas partes en el viñedo, cuatro quintas partes en cereales y las legumbres en totalidad, sumando las pérdidas pesetas 171.000.

**Quintanilla de Abajo.**

Casi la totalidad de las cosechas de hortalizas y legumbres y un 75 por 100 en cereales y viñedo, sumando las pérdidas pesetas 175.199'50.

**Manzanillo.**

Más de la tercera parte en cereales y viñedos, calculando las pérdidas en pesetas 22.864.

**Muriel.**

Más de la tercera parte de las cosechas de trigo, garbanzos, cebada, ladilla y avena, que estiman en pesetas 24.666'50.

**ADMINISTRACION MUNICIPAL**

Núm. 2.169.

**Bahabon.**

Terminado el repartimiento de consumos de este distrito municipal para el presente año, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la insercion de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y presentar las reclamaciones que crean les asistan en derecho, pues pasado que sea

dicho plazo no será atendida ninguna.

Bahabon á 7 de Agosto de 1912.  
—El Alcalde, *Francisco Alonso*.

Núm. 2.168.

**Corcos.**

Hallándose vacante la plaza de Médico titular de esta villa, para la asistencia de una á treinta familias pobres, con la dotacion anual de 750 pesetas, satisfechas de los fondos municipales por trimestres vencidos, se anuncia su provision para que dentro del plazo de treinta días, á contar desde el en que se inserte este edicto en el «Boletín oficial» de la provincia, puedan los señores aspirantes con título académico de Licenciado ó Doctor en Medicina, presentar sus instancias documentadas ante esta Alcaldía.

Corcos á 27 de Julio de 1912.  
—El Alcalde, *Mariano Lopez*.

Núm. 2.172.

**CÉDULA DE CITACION.**

Nombres y apellidos de los citados ó emplazados.	Domicilio si es conocido ó las indagaciones para averiguar su paradero	Objeto de la citación ó emplazamiento	Juez ó Tribunal que dictara la resolución, su fecha y causa en que recayera	Lugar, día y hora en que hayan de comparecer los citados ó emplazados y ante qué Juez ó Tribunal.
Ramona Rodriguez Torio Fernandez Calzada.	Seignora, habiéndose dirigido exhorto á Buenos Aires.	Recibiría declaracion	Juez de instruccion del Distrito de la Plaza de Valladolid, en esta fecha, en causa sobre estafa, contra Juan Santos Dott.	Juzgado de instruccion del Distrito de la Plaza de Valladolid, en plazo de cinco días.

Valladolid 8 de Agosto de 1912.—P. S., El Secretario, *Clemente Vicente*.

**Juzgados municipales.**

**VALLADOLID.—AUDIENCIA.**

Don Fernando Gago Velasco, Juez municipal suplente en funciones del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid.

Hago saber: Que el día veintidos del actual y hora de las doce, tendrá lugar ante la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la planta baja de la Casa Consistorial, la venta en pública subasta, bajo el tipo de tasacion, de los efectos que despues se reseñarán, para con su producto hacer pago á D. Eusebio Alcaide Varela, vecino y del comercio de esta Ciudad, de principal y costas que le adeuda D. Arsenio Serrano, que lo es de Carrion de los Condes, previniéndose que referidos bienes se hallan depositados en poder de D. Marcos Alonso, vecino de expresada villa de Carrion de los Condes, que no se admitirá postura que no cubra

por lo menos las dos terceras partes de la tasacion y que para tomar parte en la subasta, habrá de consignarse previamente el diez por ciento del importe de la referida tasacion.

Dado en Valladolid á siete de Agosto de mil novecientos doce.—Fernando Gago.—P. S. M., Domiciano Casado.

**Bienes que se subastan.**

	Pesetas.
1 Diez y siete varas y media de paño fino, para capas, en. . . . .	119
2 Veinte pantalones de paño con forro, en. . . . .	100
3 Doce bombachos, en. . . . .	20
4 Varios adornos, en. . . . .	50
5 Una paca de algodón de veinte libras, en. . . . .	25
ó Catorce varas de paño saten, en. . . . .	70
<b>Total. . . . .</b>	<b>384</b>

El Secretario habilitado, Domiciano Casado. 173

**ANUNCIOS NO OFICIALES.**

Arriendo de Cédulas personales de Valladolid.

**Cédulas personales**

Habiéndose extraviado el primer anuncio por el que se comunicaba que por acuerdo del Excelentísimo Ayuntamiento de fecha cinco de Julio último se había aprobado el patron de cédulas personales del corriente año, por el presente se hace saber que el periodo de recaudacion voluntaria del impuesto de cédulas personales de esta capital comenzó el día seis del citado mes de Julio como se hizo saber en los periódicos locales y con edictos fijados en los sitios de costumbre, y que la oficina se hallará abierta en la Plaza del Salvador, números 2 y 3, todos los días hábiles de nueve de la mañana á una de la

tarde y de tres á siete de la misma.

Valladolid 9 de Agosto de 1912.  
El Arrendatario, *Pedro Alonso Fernandez*.

174

**SUBASTA VOLUNTARIA.**

Tendrá lugar la de una casa sita en Valladolid, afueras del Puente Mayor, el día 27 de los corrientes á las once de la mañana, en el Estudio del Notario señor Ruiz de Huidobro.

172

**SUBASTA.**

El día 19 del corriente mes á las cuatro de la tarde, se celebrará la segunda para intentar la venta de un lote de 112 fincas en los términos de Simancas y Arroyo. Notaría de D. Rafael Serrano, Teresa Gil, 20.

3

168

Imprenta del Hospicio provincial